

LEY 89 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio y se concede una exención.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) al Corregimiento de Quebradanueva, de jurisdicción del Municipio de Zarzal, en el Departamento del Valle, para la construcción del acueducto.

PARAGRAFO. La suma de que trata este artículo le será entregada al Tesorero de Zarzal, quien dispondrá de ella según las indicaciones de una Junta especial que nombrará al efecto el Gobernador del Valle.

ARTICULO 2° La partida de que trata el artículo anterior deberá incluirse necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de que así no ocurriese, autorizase al Gobierno para hacer los traslados indispensables, a fin de que ella sea incluida.

ARTICULO 3° Exenciónase de derechos de aduana los muebles, enseres y demás elementos que se importen por la Junta Directiva del "Club Quindío," de la ciudad de Calarcá, para reponer los que tal centro social perdió en el incendio que ocurrió en aquella ciudad, el pasado 29 de junio.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 90 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

que honra la memoria de don Rudesindo Soto.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República deplora el fallecimiento del generoso filántropo don Rudesindo Soto, rinde homenaje de admirativo reconocimiento a sus nobles acciones y recomienda su meritoria vida a la veneración y el aplauso de los colombianos como ejemplo de virtud social encomiable.

ARTICULO 2° El Congreso, en nombre de la Nación colombiana, declara que el permanente interés por aliviar la suerte de las clases desvalidas, que distinguió a don Rudesindo Soto, y que las fundaciones benéficas por él realizadas o auxiliadas, lo hacen acreedor a que se honre su memoria y se exalte como la de un excelente ciudadano a quien la Patria señala como servidor en grado eminente.

ARTICULO 3° Un busto de bronce de don Rudesindo Soto, costado por el Gobierno Nacional, será colocado en el lugar de la ciudad de Cúcuta que indiquen como el más adecuado, de común acuerdo, el Concejo Municipal y la Sociedad de Mejoras Públicas de aquella ciudad.

ARTICULO 4° El nombre de Rudesindo Soto le será impuesto por la Gobernación del Norte de Santander, en acto público solemne, a alguno de los establecimientos benéficos que se construyeron por iniciativa o a expensas del notable filántropo.

ARTICULO 5° Condónanse a la sucesión del señor Rudesindo Soto, y a su heredera universal Amelia Meoz v. de Soto las deudas con la Nación por concepto de los impuestos nacionales pendientes para la fecha de la defunción del señor Soto.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta condonación no rigen las disposiciones de la Ley 94 de 1928.

ARTICULO 6° Un ejemplar de la presente Ley, extendido en pergamino y con las firmas autógrafas, será entregado por la misma Gobernación a la señora Amelia Meoz viuda de Soto, quien con tanto desinterés y tan abnegada solicitud supo cooperar en la obra benemérita de su finado esposo.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **FRANCISCO JOSE OCAMPO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 91 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena la construcción y dotación de sendos pabellones de maternidad en las ciudades de Vélez (Santander) y Remedios (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación construirá en las ciudades de Vélez (Santander), y Remedios (Antioquia), sendos pabellones para el Servicio de Maternidad y Gota de Leche, de conformidad con las especificaciones técnicas y planos que para tal efecto, adopte el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2° Destinase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) que se distribuirá por partes iguales para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia y en el de las subsiguientes, se apropiarán las partidas necesarias para darle estricto cumplimiento al espíritu de esta Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 92 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se conceden unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con treinta mil pesos (\$ 30.000) la construcción del edificio para el funcionamiento del Asilo Betania, de la ciudad de Santa Marta, destinado a la protección y educación de niñas desamparadas.

ARTICULO 2° Inclúyase la partida expresada en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

ARTICULO 3° Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para auxiliar la construcción del edificio para sordomudos y ciegos que están llevando a cabo en esta capital las Hermanas de la Sabiduría. Esta suma será incorporada en el Presupuesto de la próxima vigencia o el de las vigencias sucesivas.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRI-**

sindo Soto, y a su heredera universal Amelia Meoz v. de Soto las deudas con la Nación por concepto de los impuestos nacionales pendientes para la fecha de la defunción del señor Soto.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta condonación no rigen las disposiciones de la Ley 94 de 1928.

ARTICULO 6° Un ejemplar de la presente Ley, extendido en pergamino y con las firmas autógrafas, será entregado por la misma Gobernación a la señora Amelia Meoz viuda de Soto, quien con tanto desinterés y tan abnegada solicitud supo cooperar en la obra benemérita de su finado esposo.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chauxtre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA